Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, respecto de las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas y adulteración o remoción de las numeraciones identificatorias del cuadro y motor-, al que se le remitirá. Asimismo, se hace saber al mencionado tribunal que deberá enviar copias de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, con el fin de que defina el grado de responsabilidad que eventualmente podría caberle al imputado en el delito de sustracción del vehículo. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en la localidad bonaerense de San Fernando, de un motovehículo —que carecía de chapas patentes colocadas— en poder de Jesús C O C , que se correspondía con la identificación de dominio 5 , que había sido sustraído, en 2021, en esta Capital. En esa ocasión, se constató que las identificaciones del cuadro y motor habían sido adulteradas.

El juez provincial declinó su competencia a favor de la justicia nacional, al considerar que existiría una estrecha vinculación entre el desapoderamiento del motovehículo y las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, lo que justificaría su tramitación conjunta ante el juez competente en el primer delito.

El magistrado nacional, por su parte, rechazó la atribución de competencia con fundamento en que la causa que tramita ante su juzgado (nº 76541/2019) se refiere exclusivamente a la sustracción, en 2019, de las chapas patentes. Agregó que el desapoderamiento del motovehículo tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 26, en el marco de la causa nº 103079/2021. Por ello, concluyó que, al no haberse hallado las chapas patentes en el vehículo incautado, no existiría vinculación entre esta causa y la que tiene a su cargo

Devuelto el expediente al juzgado bonaerense, su titular mantuvo su criterio, pese a lo manifestado por el magistrado nacional, y dio por trabada la contienda.

Más allá de la ausencia del requisito de atribución recíproca entre los jueces intervinientes en la presente incidencia —exigido por la jurisprudencia de V.E. en Fallos: 324:2074 y 4005; 325:950 y 2111, entre otros—en el supuesto de que el

Tribunal decidiera dejar de lado ese óbice formal atendiendo a razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin al conflicto (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; 325:2291 y 326:4782), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En la medida en que no se dio intervención al juzgado nacional que entiende en la causa por la sustracción del rodado en cuestión -sino a aquel que investiga un hecho anterior vinculado al hurto de las placas- pienso que dada la relación de alternatividad existente entre el desapoderamiento del bien y su posible encubrimiento posterior (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), se impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de C O C por parte de la judicatura nacional encargada de investigar el delito principal (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027), a fin de que pueda ser indagado respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener la moto en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia n° 1368; L.XL "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal", resuelta el 12 de abril de 2005). Ello, no sólo contribuiría a definir su situación jurídica respecto de la sustracción en el sentido establecido en la doctrina del Tribunal precedentemente señalada, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia n° 1218 L. XLIII "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

Sobre esa base, opino que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 —que entiende en la causa por la sustracción del motovehículo— es el que debe definir el grado de responsabilidad que eventualmente podría caberle al imputado en el delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027; y Competencia n° 35, L. XLVIII "Romero, Pablo s/ encubrimiento", resuelta el 29 de mayo de 2012), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 312:1623 y 313:505, entre muchos otros), y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otra parte, en lo atinente a las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal —supresión de placas y adulteración o remoción de las numeraciones identificatorias del cuadro y motor— de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia n° 602, L. XLIV "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento corresponde al juzgado bonaerense en cuyo ámbito territorial se verificaron dichas anomalías (cf. examen de originalidad del 7 de mayo de 2021).

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.08.2025 10:42:26